



jsk/rrp
S.90ª /368ª

Oficio N° 15.969

VALPARAÍSO, 27 de octubre de 2020

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado en general el proyecto de ley que prohíbe la instalación y funcionamiento de centrales termoeléctricas a carbón en todo el país, a contar de la fecha que indica, correspondiente al boletín N° 13.196-12.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 145 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Abogado Oficial Mayor de Secretaría

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES**



Indicaciones formuladas al proyecto de ley que prohíbe la instalación y funcionamiento de centrales termoeléctricas a carbón en todo el país, a contar de la fecha que indica.

Boletín N° 13.196-12.

Artículo único.

Indicación del diputado Javier Macaya Danús.

1. Para sustituir el artículo único por el siguiente:

“Artículo 1.- Prohíbese la instalación de centrales de generación eléctrica con carbón en todo el territorio nacional.”.

Indicación del diputado Miguel Ángel Calisto Águila.

2. Intercálase la expresión “y petróleo” a continuación de la palabra carbón.

Indicación de los diputados Miguel Ángel Calisto Águila, Francisco Eguiguren Correa, Miguel Mellado Suazo y Leopoldo Pérez Lahsen.

3. Suprímese la expresión “y funcionamiento”.

Artículo transitorio.

Indicación del diputado Javier Macaya Danús.

4. Para suprimirlo.

Indicación de la diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes y del diputado Félix González Gatica.

5. Para sustituir el guarismo “2025” por “2021”.

Indicaciones del diputado Miguel Ángel Calisto Águila.

6. Intercálase la expresión “y petróleo” a continuación de la palabra carbón.

7. Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Las demás plantas termoeléctricas en base a hidrocarburos tendrán que terminar su funcionamiento a más tardar el 31 de diciembre de 2030.”.

Artículos nuevos.

Indicaciones del diputado Miguel Ángel Calisto Águila.

8. Incorpórese el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Prohíbese la instalación y funcionamiento de todo tipo de centrales termoeléctricas en base a hidrocarburos como fuente de energía”.

9.- Incorpórese el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Prohíbese el funcionamiento de plantas de generación termoeléctrica a carbón en todo el territorio nacional de acuerdo a las siguientes normas:

a) Las centrales que se encuentren en operación a la fecha de publicación de esta ley, deberán terminar su funcionamiento en el plazo de vida útil que establece la resolución de calificación ambiental respectiva. En caso de que dicho plazo exceda el 31 de diciembre de 2040, deberá ajustarse el cierre de la central a este último plazo.

b) Las centrales que no cuenten con resolución de calificación ambiental y que cumplan con más de treinta años de funcionamiento, deberán cerrar sus operaciones a más tardar al 31 de diciembre de 2023.”.

Indicación del diputado Javier Macaya Danús.

10. Para incorporar el siguiente artículo 2, nuevo:

“Artículo 2.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía podrá establecer mecanismos de incentivo al retiro de centrales generadoras de energía eléctrica a carbón.”.

Indicación del diputado Francisco Eguiguren Correa.

11. Para incorporar el siguiente artículo 2, pasando el artículo único a ser artículo 1:

“Artículo 2.- Prohíbese el funcionamiento de plantas termoeléctricas a carbón que tengan más de 30 años de operación en el sistema eléctrico. Las centrales que cumplan con el plazo señalado a la publicación de la ley, tendrán un plazo máximo de tres años para su término.

Con todo, el plazo máximo de cierre de centrales a carbón será el 31 de diciembre de 2039.”.

Indicación del diputado Francisco Eguiguren Correa.

12. Para incorporar los siguientes artículos 2, 3 y 4, pasando el actual artículo único a ser artículo 1:

“Artículo 2.- Los propietarios de centrales termoeléctricas a carbón, con una anticipación de a lo menos sesenta meses, deberán informar al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional la fecha estimada en que pondrán término al funcionamiento de la instalación, conforme a las normas de la presente ley.

Una vez recibida la información por parte del propietario, el Coordinador deberá elaborar un informe técnico sobre los impactos sistémicos asociados al cierre de una determinada instalación respecto de la seguridad del sistema, especificando sobre los impactos que el cierre de la planta tendría para la seguridad del sistema eléctrico, determinando el estado en el que se encontrará éste bajo determinadas condiciones iniciales y frente a eventuales contingencias voluntarias y/o involuntarias, tales como salidas de líneas de transmisión, plantas generadoras, fallas en equipos entre otros. En caso de que el informe del Coordinador determine que podría existir un problema de seguridad en la operación del sistema, determinará el plazo en que la central puede dejar de funcionar, junto con las inversiones que se requerirían en el sistema eléctrico para que la contingencia no se desarrolle.

El informe de seguridad del Coordinador regulado en este artículo, podrá ser objeto de discrepancias ante el Panel de Expertos contemplado en la Ley General de

Servicios Eléctricos, por parte de cualquier coordinado o por cualquier persona natural o jurídica, en el plazo de sesenta días hábiles desde su publicación en el sitio electrónico del Coordinador. En este sitio, deberá habilitarse una ventana exclusiva para contener los informes relativos a la materia.

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley, el plazo máximo de cierre de las centrales termoeléctricas a carbón no podrá exceder del 31 de diciembre de 2040.

Artículo 4.- El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional deberá informar semestralmente a las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado, el análisis de seguridad de funcionamiento del sistema eléctrico y el impacto sobre las cuentas finales de los consumidores regulados, debiendo indicar las inversiones, modificaciones regulatorias y cualquier otro aspecto que permita al sistema reemplazar las centrales termoeléctricas a carbón, sin problemas de seguridad de suministro en el sistema eléctrico.”.

Indicación del diputado Francisco Eguiguren Correa.

13. Para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Para el cumplimiento del cierre establecido en el artículo anterior, en el plazo máximo de un año a contar de la publicación de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá elaborar un plan de expansión del sistema de transmisión eléctrica, que permita abastecer la demanda eléctrica mediante una operación segura, económica y que garantice el acceso abierto, asegurando que las instalaciones de transmisión resultantes sean económicamente eficientes y minimicen el impacto en el territorio nacional, de tal manera de evitar, si fuere posible, el desarrollo de sistemas de transmisión paralelos. Para ello se deberá privilegiar en el plan señalado la ampliación de las líneas existentes o en su defecto, sistemas de almacenamiento o transmisión con una capacidad que permitan proyectar la operación del sistema exclusivamente con fuentes renovables al año 2040.

El mencionado plan de expansión será elaborado conforme las normas pertinentes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En caso de que los estudios que presente el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional de acuerdo a lo indicado en el artículo 6 de la presente ley, establezca que no es posible contemplar el cierre de una o varias centrales en el plazo indicado, ya que la operación proyectada presenta problemas de seguridad por la imposibilidad de contar con el sistema de transmisión o instalación correspondiente, la Comisión publicará en el marco del proceso de expansión un informe ad hoc donde se expongan los fundamentos técnicos de sus conclusiones.

El informe de la Comisión podrá ser discrepado ante el Panel de Expertos contemplado en la Ley General de Servicios Eléctricos, por cualquier persona natural o jurídica, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su publicación.

Si no se hubieren presentado discrepancias o terminado el proceso ante el Panel, la Comisión deberá evacuar un informe al Ministerio de Energía, con el objeto de que mediante Decreto Supremo se determina la fecha máxima en que la o las centrales a carbón identificadas deberán poner término a su funcionamiento.”.

Indicación del diputado Francisco Eguiguren Correa.

14. Para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Dentro del plazo de un año a contar de la vigencia de esta ley, la Comisión Nacional de Energía deberá elaborar un informe técnico que dé cuenta del impacto potencial que el cierre de las plantas a carbón tendrá sobre las cuentas finales de los consumidores regulados. En caso de que el señalado informe dé cuenta de un alza de las cuentas finales en el periodo antes indicado, la fecha de cierre de uno o más plantas a carbón deberá ser postergada hasta que dicho impacto desaparezca.

El informe podrá ser objeto de discrepancias ante el Panel de Expertos contemplado en la Ley General de Servicios Eléctricos, por parte de cualquier coordinado o por cualquier persona natural o jurídica, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su publicación.”.



Indicación del diputado Francisco Eguiguren Correa.

15. Para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- El descuento en las cuentas eléctricas que, a la fecha de publicación de esta ley, gozaren los clientes regulados de las comunas donde se emplacen centrales termoeléctricas a carbón, establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 157 de la Ley General de Servicios Eléctricos, se mantendrá por el mismo plazo en que la central a carbón estuvo operando, a partir de su cierre.”.
